

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.0422

Sevilla - Valle, dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: RESOLUCIÓN DE NULIDAD
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE
PROCESO DECLARATIVO MONITORIO.
EJECUTANTE: LUIS SERGIO MORA CORAL.
EJECUTADO: JELI GIRALDO TOBAR PASTUZAN.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2021-00252-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Juez de Instancia a resolver la nulidad planteada por el extremo demandado, señor JELI GIRALDO TOBAR PASTUZAN, dentro del desarrollo del presente PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO DECLARATIVO MONITORIO.

II. SUSTENTO DE LA NULIDAD

Refiere la parte pasiva en el presente asunto de carácter ejecutivo, como sustento fáctico de la solicitud de nulidad, su discrepancia respecto del procedimiento notificadorio desplegado dentro del proceso MONITORIO que dio origen a la actual ejecución.

Estima el censor, en esencia, que la notificación del requerimiento liberado en la causa monitoria, a través del Auto Interlocutorio No.1839 de noviembre 22 de 2021, no se ajusta a lo que en su momento preceptuaba el Decreto 806 de 2020, compendio normativo respecto del cual, en el control de constitucionalidad efectuado por la Honorable Corte Constitucional¹, se determinó condicionar la exequibilidad del inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término allí dispuesto iniciaba su contabilización cuando el iniciador acusara de recibo o se pudiera por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Considera que la juez del momento otorgó un valor inapropiado a la prueba de notificación, estimando acreditada la entrega efectiva del mensaje de datos al destinatario y que la parte demandante actuó de mala fe durante el proceso publicitario, lo cual se evidencia en una referencia errónea del lugar de notificación física de la pasiva y el número del móvil a través del cual se enviaron algunos mensajes a través de la plataforma de mensajería instantánea de WhatsApp, considerando que tal proceder, determinó vicios

¹ Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente (E) RICHARD S. RAMIREZ GRISALES.

que invalidan lo actuado, afectando las garantías procesales y de estirpe superior del instrumentalista.

De la nulidad planteada se corrió traslado a la parte ejecutante, en la forma establecida por el inciso 4º del artículo 134 del Estatuto Procesal, el 1 de febrero de 2023, transcurriendo el término hasta el 8 de febrero de esta misma anualidad sin pronunciamiento del extremo activo.

III. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Para la estructuración de la presente decisión, concierne inicialmente la valoración del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual consigna como causales de nulidad las siguientes:

Artículo 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Exaltación literal del Despacho).*

Así mismo, determina el Estatuto Procesal, como requisitos para la prosperidad de la nulidad los referidos a continuación:

Artículo 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o

la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (Subrayado y énfasis del Despacho).

De igual forma, para establecer la procedibilidad del medio de saneamiento, específicamente en lo atinente a la oportunidad de interposición de la nulidad procesal, correspondiendo entonces, ahondar en la preceptiva establecida por el artículo 134 del Estatuto Procesal la cual taxativamente señala:

Artículo 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posteridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio. (Énfasis y subrayado propio).

En concordancia con la normatividad referenciada, deviene palmaria, la legitimación del extremo pasivo para proponer la nulidad procesal, en virtud al interés que le asiste al proponente para formularla, dado que es la persona ejecutada en esta causa posterior al proceso monitorio y en virtud a que dicho extremo procesal no ha sido quien ha originado la nulidad, además de que se ha dejado claro y en conocimiento de este juzgador los presupuestos para alegarla.

Respecto de la oportunidad para la interposición del medio de revisión se hace pertinente contextualizar, que el acto entendido como viciado por la parte pasiva tuvo lugar, no en la actual causa ejecutiva, sino dentro del proceso declarativo monitorio que le dio origen, el cual fue resuelto de fondo a través de la Sentencia No.016 de marzo 1 de 2022, razón por la cual, atendiendo la regulación señalada, interpreta este cognoscente que, no obstante, las nulidades procesales por regla general deben ser incoadas en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella, también podrán deprecarse en la diligencia de entrega, como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión en los casos en que se configure; (i) una indebida representación, (ii) falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o (iii) cuando se origine en sentencia contra la cual no proceda recurso.

Ahora bien, comoquiera que la falencia procedimental enrostrada tiene relación, precisamente, con al parecer no haber sido enterado, el histrión demandado, de la existencia del proceso monitorio dentro del cual se dictó sentencia decisoria y teniendo en cuenta que dicha circunstancia se extendió al actual proceso ejecutivo en virtud a lo rituado por el inciso 2º del artículo 306 del C. G. P. el cual establece que, si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, es claro para este funcionario judicial que se viabiliza la posibilidad de entrar a valorar la configuración eventual del vicio invocado, en especial por la relevancia superlativa que tiene, para la adecuada confección del proceso, la notificación del extremo pasivo, pues de este acto procesal derivan

prerrogativas de estirpe superior del mismo, como el debido proceso y su derecho de defensa y contradicción.

En ese orden de ideas, si el ordenamiento jurídico habilita espacios procesales, tanto dentro del desarrollo de los procesos, como en etapas posteriores a su culminación y, como en este caso, donde hubo decisión de fondo, para la proposición de nulidades, particularmente en aquellas circunstancias en donde se evidencian palmarias falencias en el proceso notificadorio, entiende este juzgador que la situación bosquejada en el subjuice se ajusta a dicha consideración, dado el principio de primacía del derecho sustancial sobre el adjetivo.

Así las cosas, en criterio de este director procesal, la situación planteada se ajusta al rito establecido por la norma para la procedencia del estudio de vicios procesales que determinen despojar de validez lo actuado, a pesar de la etapa en que se encuentra actualmente el proceso, dado que existe Sentencia Civil Ejecutoriada, tanto en el proceso Monitorio, como en la causa ejecutiva que se siguió a continuación; por lo tanto, es claro que la falencia puesta en consideración de esta instancia judicial amerita que se vuelva la mirada al desarrollo del referido acto procesal y verificar si se ha estructurado la eventual nulidad y en caso de encontrarla configurada proceder con su remedio procesal.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero indicar que, no obstante, el plexo normativo procesal establece, como regla general, que las personas comparecientes a los procesos litigiosos deben hacerlo por conducto de apoderado judicial, se tiene que el mismo precepto abre la brecha para las excepciones, siendo pertinente entonces traer a colación lo indicado por el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, el cual determina como excepción para litigar en causa propia sin ser abogado, entre otros, los procesos de mínima cuantía; razón por la cual siendo la presente causa monitoria y su ejecutivo a continuación de cuantía no superior a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se viabiliza que el proponente pueda, en nombre propio, desarrollar el ejercicio de acción y consolidar su derecho de acceso a la administración de justicia.

Del estudio desplegado al escrito puesto en consideración de esta célula judicial, se vislumbra que lo pretendido por el opugnante es que se decrete la nulidad de lo actuado en el proceso monitorio a partir del Auto Interlocutorio No.1839 de noviembre 22 de 2021, esto es, desde la admisión misma de la demanda y las actuaciones posteriores, por considerar que se ha vulnerado el debido proceso.

Estima pertinente este juzgador memorar las incidencias del proceso monitorio de cuya continuidad emergió la actual causa ejecutiva, encontrando que fue admitido, como se refirió líneas atrás, mediante el Auto Interlocutorio No.1839 de noviembre 22 de 2021, providencia a través de la cual se dispuso requerir al demandado JELI GIRALDO TOBAR PASTUZAN para que en el plazo de DIEZ (10) DIAS pagara en favor del demandante señor LUIS SERGIO MORA CORAL la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$10'000.000.00) y sus correspondientes réditos indemnizatorios por mora.

Dicho proceso monitorio fue notificado a la parte pasiva a través de medios tecnológicos; de un lado, a la dirección de correo electrónico mairatobar11@gmail.com mediante comunicación remitida el 24 de noviembre de 2021 actuación, con la que se pudo observar, se envió anexo, la demanda subsanada, el escrito

Página 4 de 10

Jcv

de notificación y el auto admisorio de la demanda; así mismo, a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, al abonado telefónico 3184432177 y con el que se envió igualmente la demanda, los anexos y el auto admisorio de la demanda.

Ante el silencio del convocado a juicio, se profirió la Sentencia Civil, anticipada y por escrito No.016 de marzo 1 de 2022, decisión judicial que quedó ejecutoriada el 4 de marzo de esa misma anualidad, dando lugar a que se propusiera el 1 de abril de 2022 por parte del histrión vencedor, proceso ejecutivo a continuación, donde se libró mandamiento ejecutivo mediante el Auto Interlocutorio No.0781 de mayo 3 de 2022, el cual sigue su curso y que en la actualidad se encuentra en etapa posterior al auto de seguir adelante la ejecución.

De esta forma, se entra a la verificación de la configuración de la nulidad procesal propuesta por el demandado JELI GIRALDO TOBAR PASTUZAN, siendo pertinente acotar que el sustento de su formulación obedece, en esencia, a que el Despacho dispuso tenerlo como notificado dentro del juicio monitorio con la sola acreditación, por parte del extremo demandante, del envío de la notificación al correo electrónico mairatobar1@gmail.com, dejando de lado la necesidad de probar, igualmente, que la comunicación había sido recepcionada por el destinatario.

Así, la controversia propuesta gira en torno al alcance y valor probatorio de la captura de pantalla aportada por la parte demandante, a través de su gestor judicial Dr. JOSE HUMBERTO ESTRADA ZAMBRANO, con la que se acreditó la notificación personal del demandado, sirviendo dicha prueba de sustento a la decisión proferida mediante la Sentencia No.016 de marzo 1 de 2022, pues la juez en su momento estimó que, con la sola remisión del correo electrónico, se entendía que el accionante quedaba enterado del inicio del proceso en su contra. Entonces, el análisis apunta a constatar si se ha configurado, con la referida decisión, un defecto factico que determine la aniquilación de su estructura.

Ha establecido la jurisprudencia constitucional, en lo concerniente a la configuración del defecto fáctico, que su materialización tiene lugar en las siguientes circunstancias: (i) omisión en el decreto y la práctica de pruebas indispensables para la solución del asunto jurídico debatido, (ii) falta de valoración de elementos probatorios debidamente aportados al proceso que, de haberse tenido en cuenta, deberían haber cambiado el sentido de la decisión adoptada e (iii) indebida valoración de los elementos probatorios aportados al proceso, dándoles alcance no previsto en la ley. En el presente caso, el instrumentalista argumenta que se presentó una indebida valoración de los elementos probatorios, haciéndose pertinente determinar si la juez estimó, de manera razonable, las pruebas allegadas al plenario y, en caso contrario, establecer si el yerro resultó determinante para que la decisión proferida, siendo para ello necesario caracterizar el proceso donde tuvo lugar el acto confutado.

Así las cosas, se puede afirmar que el proceso especial monitorio tiene como características esenciales, las siguientes; i) **solamente se puede iniciar y seguir contra el deudor notificado personalmente, sin que este pueda ser representado por un curador ad litem, circunstancia que constituye la mayor garantía de un debido proceso**; ii) solo procede para el pago de sumas de dinero de naturaleza contractual, determinadas y exigibles, que sean de mínima cuantía, y (iii) surtida la notificación personal, si hay oposición del deudor, el proceso debe seguirse por el procedimiento verbal sumario. Es decir, la inversión del contradictorio, como característica del procedimiento, no quebranta el debido proceso, porque la obligatoria notificación

personal, asegura el derecho de defensa del deudor.² Se puede colegir de lo expuesto, que la notificación en el proceso monitorio tiene una relevancia inusual, en particular porque para la prosperidad de este proceso es imperativo que se notifique personalmente al convocado, siendo muy importante verificar que el acto publicitario se consolide con estricto apego a las normas adjetivas, sin que se vulneren garantías procesales o constitucionales del llamado a juicio. Lo enfatizado es intencional del Juzgado.

Descendiendo al caso concreto, se avizora que la prueba con la que el extremo demandante, sustentó la notificación del señor JELI GIRALDO TOBAR PASTUZAN, fue un pantallazo de correo, enviado por el abogado de la parte demandante a la dirección electrónica mairatobar11@gmail.com y con el que se indica la remisión del escrito notificadorio, la demanda subsanada y el Auto Interlocutorio No.1839 de noviembre 22 de 2021 mediante el cual se admitió la demanda; así mismo, se acreditó el envío de la misma documentación a través de la plataforma de mensajería instantánea WhatsApp mediante el móvil 3184432177. Para verificación de tal acto, en uso de los poderes y facultades que me otorga la ley procesal, se consultó la Base de Datos del Registro Único Empresarial y Social – RUES y se pudo constatar que la dirección de correo referenciada, efectivamente correspondía al demandado y respecto de la línea celular se manifestó por el extremo activo, que había sido obtenido a través de un familiar del señor JELI GIRALDO TOBAR PASTUZAN.

Respecto del envío de la notificación por conducto de la plataforma de mensajería instantánea WhatsApp mediante el móvil 3184432177 vislumbra este servidor que, no obstante la parte demandante afirma haberlo obtenido de una persona cercana al convocado, el número de celular es diferente a la línea referenciada con el escrito genitor y al que aparece en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, como perteneciente al demandado, circunstancia que impide tener certeza de quien fue el receptor de la comunicación, en especial por la afirmación expuesta por el señor JELI GIRALDO TOBAR PASTUZAN, quien afirma no ser titular del referido número celular. Esto supone que, en lo que respecta a la valoración de dicho medio de prueba documental, la juzgadora de turno, incurrió en el defecto alegado por la parte tutelante.

Ahora bien, para establecer si la juez, dio un alcance que no correspondía a la captura de pantalla aportada como prueba documental, particularmente, porque dio por probado el conocimiento del contenido del correo a partir de este elemento de juicio, es importante acotar que el Código General del Proceso establece que los mensajes de datos: (i) se presumen auténticos (artículo 244); (ii) tienen valor probatorio (artículo 247); y (iii) pueden ser utilizados como medio de notificación (artículo 291). Por otra parte, los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 establecen que: (i) sin el acuse de recibo de un mensaje de datos se puede entender que este no ha sido enviado si “el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo” (artículo 20); y (ii) “cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos” (artículo 21). De esta forma, en virtud a lo dispuesto por la Ley 527 de 1999, la sola remisión del mensaje no es prueba plena de la recepción del mismo, pues dicho efecto fue otorgado al denominado acuse de recibido.

Respecto al valor probatorio de una captura de pantalla o “pantallazo”, la Corte Constitucional se pronunció a través de la Sentencia T-043 de 2020 manifestando que: (i) si bien es cierto, que las capturas de pantalla tienen valor probatorio, como lo reconocen el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, también lo es que

² Corte Constitucional, Sentencia T-238 de julio 1 de 2022, Magistrada Ponente PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA.

(ii) dicho valor es atenuado o indiciario, razón por la cual deben ser analizados con “los demás medios de prueba” debidamente aportados al expediente. (Lo subrayado es intencional del Juzgado).

En ese orden de ideas se tiene que, a la luz de la normativa y la jurisprudencia: (i) los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y (v) cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.

A la luz de lo expuesto precedentemente, se puede constatar que efectivamente el Despacho habilitó con su actuar la configuración de un defecto fáctico en la promulgación de la Sentencia No.016 de marzo 1 de 2022 dado que, si bien el “pantallazo” es una prueba válida, la misma acreditaba solo el envío del correo electrónico, pero no su recepción, ni tampoco el efectivo conocimiento de su contenido, en particular por su valor indiciario, lo cual determinaba la necesidad de su estimación en conjunto con otros elementos probatorios, evidenciándose que no se tuvo en cuenta la ausencia del “acuse de recibo” y además, tampoco se aportaron otros medios, para ser valorados en conjunto.

Se colige entonces que el hecho de haber dado por probada la recepción del mensaje de datos y su conocimiento con la captura de pantalla fue determinante para que el demandado JELI GIRALDO TOBAR PASTUZAN se considerará notificado personalmente del proceso, viabilizando con ello la liberación de la providencia que resolvió de fondo la causa monitoria y con ello, todo el procedimiento que se siguió a continuación, circunstancia que conduce a concluir que la actuación viciada se desencadenó, no en la providencia admisoria del proceso monitorio, esto es, el Auto Interlocutorio No.1839 de noviembre 22 de 2021, sino en el proveído que decidió la proposición litigiosa, a saber, la Sentencia No.016 de marzo 1 de 2022, pues fue en ella donde se configuro el error fáctico, al habersele brindado un alcance probatorio inadecuado al pantallazo arrimado al plexo sumarial por el apoderado de la parte demandante.

Quedando determinado que esta autoridad judicial, produjo la vulneración del derecho al debido proceso del demandado JELI GIRALDO TOBAR PASTUZAN en la causa monitoria; sin embargo como se indicó en líneas precedentes, se dispondrá dejar incólume la decisión proferida por esta instancia jurisdiccional a través del Auto Interlocutorio No.1839 de noviembre 22 de 2021, pero sin valor, ni efectos jurídicos, los actos notificatorios de la citada providencia y demás actuaciones subsiguientes, surtidas en el devenir procesal; así como la providencia (Sentencia) emitida el 1 de marzo de 2022 mediante la cual se condenó al señor JELI GIRALDO TOBAR PASTUZAN a pagar al ciudadano LUIS SERGIO MORA CORAL, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$10'000.000.00) con sus respectivos intereses, así también, la totalidad de los actos procesales desplegados en la actual causa ejecutiva, en virtud a que su hontanar, devino de la decisión saneada.

De igual manera, es pertinente prevenir a la parte proponente de la nulidad que, manteniéndose la vigencia del Auto Interlocutorio No.1839 de noviembre 22 de 2021, mediante el cual se admitió el proceso monitorio, debe darse aplicación a lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 301 del Código General del Proceso, el cual taxativamente precisa:

“**Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

(...)

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Exaltación literal del Despacho).

En virtud de lo anterior, se hace necesario igualmente dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 91 del Estatuto Adjetivo el cual establece que, cuando la notificación del auto admisorio de la demanda se surta por conducta concluyente, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR QUE ESTA AGENCIA JUDICIAL, INCURRIÓ EN UN DEFECTO FÁCTICO, con la promulgación de la **Sentencia No.016 de marzo 1 de 2022,** proferida dentro del **PROCESO MONITORIO,** tramitado en este Despacho, bajo el radicado **2021-00252-00,** promovido por el señor **LUIS SERGIO MORA CORAL,** en contra del señor **JELÍ GIRALDO TOBAR PASTUZÁN;** en virtud a las deliberaciones vertidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Secuela de la anterior declaración, **DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DENTRO DEL REFERIDO PROCESO MONITORIO,** promovido por el señor **LUIS SERGIO MORA CORAL,** en contra del señor **JELÍ GIRALDO TOBAR PASTUZÁN,** a partir de los actos notificatorios del **Auto Interlocutorio No.1839 de noviembre 22 de 2021, inclusive,** de conformidad con los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales que sustentan este proveído y demás actuaciones surtidas en el plenario.

TERCERO: INDICAR que como la Sentencia Civil No. 016 de Marzo 01 de 2022, proferida dentro del proceso Monitorio; ha quedado **despojada de valor y efectos,** en el mismo sentido quedan las decisiones y actos procesales que derivaron de dicha providencia, en relación con la ejecución a continuación del mentado proceso, las cuales se relacionan a continuación:

- El Auto Interlocutorio No. **0781** de mayo 3 de 2022 a través del cual se liberó mandamiento ejecutivo a continuación en favor del señor **LUIS SERGIO MORA CORAL** y en contra de la parte ejecutada **JELI GIRALDO TOBAR PASTUZAN** respecto del título ejecutivo, Sentencia Civil No. 016 de marzo 1 de 2022 emitida por esta agencia jurisdiccional.

- El Auto Interlocutorio No. **1336** de julio 13 de 2022 mediante el cual se ordenó la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble distinguido Matrícula Inmobiliaria No.**382-8644** de propiedad del demandado y se comisiona a la Alcaldía Municipal de Sevilla – Valle dicho encargo, además de que se designa como secuestre al señor HUMBERTO MARIN ARIAS Y se requiere a la parte activa notificar al acreedor hipotecario, señor MARIO LONDOÑO VARON.

- El Auto Interlocutorio No. **1536** de agosto 10 de 2022 a través del cual se dispuso seguir adelante la ejecución, decretar el avalúo del bien aprisionado y liquidar el crédito.

- Los Autos Interlocutorios No. **1788** y No. **1789** de septiembre 13 de 2022 mediante los cuales se fijaron las agencias en derecho y se aprobó la liquidación de las costas procesales.

- El traslado en Lista No.**184** de septiembre 23 de 2022 de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante.

- El Auto Interlocutorio No. **2194** de noviembre 1 de 2022 a través del cual se modificó la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante.

CUARTO: TENER COMO NOTIFICADO por **CONDUCTA CONCLUYENTE** el demandado **JELI GIRALDO TOBAR PASTUZAN**, de la providencia que admitió el **PROCESO MONITORIO**, esto es, el **Auto Interlocutorio No.1839 de noviembre 22 de 2021, el día 23 de noviembre de 2022**, pero el traslado comenzará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 301 del C. G. P. **DISPONGASE** igualmente dar aplicación al contenido normativo del artículo 91 del mismo compendio procesal.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al ciudadano **JELI GIRALDO TOBAR PASTUZAN**, identificado con cédula de ciudadanía **No.87.571.930**, para que obre dentro de la presente causa monitoria, como parte pasiva, en representación y causa propia, en virtud a lo esbozado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante el Auto Interlocutorio No. **0781** de mayo 3 de 2022 de **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** de la **cuota parte** del bien inmueble, predio rural ubicado en la Carrera 52A No.82-212 en jurisdicción de la Vereda Tres Esquinas del municipio de Sevilla – Valle del Cauca, distinguido Matrícula Inmobiliaria No.**382-8644** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y Código Catastral No.767360100000004720006000000000 de propiedad del convocado a juicio **JELI GIRALDO TOBAR PASTUZAN** identificado con cedula de ciudadanía No.**87.571.930**. **La medida fue comunicada mediante oficio 0211 del 10 de mayo 2022.**

SÉPTIMO: DISPONER la **DEVOLUCIÓN** del **Despacho Comisorio** dispuesto por esta judicatura dentro del presente proceso ejecutivo a continuación, el cual fue comunicado a la entidad comisionada, mediante correo electrónico de julio 22 de 2022. Por secretaria la comunicación respectiva, a la Alcaldía Municipal de Sevilla – Valle del

Cauca, para que proceda con la devolución del Despacho Comisorio No. 030 de fecha 19 e Julio de 2022, en el estado en que se encuentre, dada la nulidad decretada en este asunto.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 032
DEL 03 DE MARZO DE 2023.

EJECUTORIA: _____



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682551ec3963773a53ab7a92a5412ba0de4a63bdc2c25e9545f86ceb8d41eaca**

Documento generado en 02/03/2023 02:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>